



Sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas

La sentencia que es materia de grado fue debidamente motivada, para lo cual insidió sobre el fondo de la causa y determinó en la absolución del acusado por insuficiencia probatoria, independientemente de que esta sea favorable o no a los intereses del recurrente; por lo que lo fundamentado por el titular de la acción penal, no es de recibo.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia veintiocho de junio de dos mil veintiuno (foja 196), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Nilton Jesús Rojas Zavala** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Branco Alemao Ríos Palomino.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado por escrito de seis de julio de dos mil veintiuno (foja 210), solicitó se declare nula la sentencia por considerar que no se efectuó una adecuada apreciación de los hechos materia de acusación. Puntualizó que:

- 1.1.** Los hechos materia de acusación no fueron valorados de forma integral, conjunta y congruente con las pruebas actuadas.
- 1.2.** La sentencia materia de grado incurre en falta de congruencia, se omitió valorar elementos de prueba, por lo cual se afectó al



derecho de la motivación de las resoluciones, en consecuencia, deviene en nula.

- 1.3.** De igual forma, la Sala Superior sostuvo que si bien el procesado aceptó tener en su poder el teléfono celular del agraviado, explicó en forma coherente cómo llegó a sus manos y en qué circunstancias, explicación que no es razonable ni verosímil, y mucho menos está acreditada de modo alguno.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del veintisiete de enero de dos mil veinte (foja 97), el treinta de agosto de dos mil catorce, a las cero horas y quince minutos, aproximadamente, el procesado Nilton Jesús Rojas Zavala, de manera concertada y conjuntamente con otras dos personas que no se logró identificar, interceptaron al agraviado Branco Alemao Ríos Palomino, quien se desplazaba a pie a la altura de la cuadra seis de la avenida Los Próceres del distrito de Santiago de Surco; y luego de cogerlo por el cuello (mediante modalidad de cogoteo), lo derribaron al pavimento y lo golpearon (puñetes y patadas). El procesado Rojas Zavala le sustrajo su teléfono celular del bolsillo. Finalmente, se dieron a la fuga.

Sin embargo, el encausado fue perseguido por el agraviado, quien logró detenerlo con el apoyo de personas que se desplazaban por el lugar y de un personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, lo que permitió recuperar sus pertenencias, esto es, su teléfono móvil; por lo que se puso al acusado a disposición de los miembros de la Policía Nacional que llegó al lugar de los hechos.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal,



concordado con las agravantes previstas en el numeral 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos personas) del artículo 189 del Código citado; en concordancia con el artículo 16 del Código Penal. Por lo cual solicitó siete años de pena privativa de libertad y el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme con la sentencia recurrida del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (foja 196), la Sala Superior absolvió a Nilton Jesús Rojas Zavala, en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** En el desarrollo de las diligencias y del juicio oral se obtuvo valores probatorios seriamente cuestionables, a pesar de los ofrecimientos formulados por el Ministerio Público, consistentes en las declaraciones emitidas por los efectivos policiales que realizaron la posterior intervención al acusado, quienes ante el plenario respondieron que no recuerdan los hechos por el tiempo transcurrido.
- 4.2.** La falta de la declaración de Ricardo Reupo Silva, quien a la fecha de los hechos era miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Surco, persona que inicialmente intervino al procesado, resultó una incidencia considerable en la medida que el mencionado pudo explicar en forma detallada, la forma y modo del arresto al procesado.
- 4.3.** Ante la negativa del procesado de intervenir en el hecho delictivo y dado lo manifestado respecto a las circunstancias en que llegó a su poder el celular del agraviado se concluye que se trata de una evidente y comprobada insuficiencia probatoria, a mérito de la inactividad probatoria del Ministerio Público.
- 4.4.** No existió medio probatorio conducente, pertinente y útil que



conlleve a destruir la presunción de inocencia, que tiene todo procesado.

4.5. Al margen de que la única versión inicial inculpativa, por parte del agraviado, sin la presencia del Ministerio Público, se debe entender que el citado debió necesariamente concurrir al juicio oral, a fin de ratificar su inculpativa inicial.

4.6. No corresponde al acusado probar su inocencia, por cuanto esta se presume.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales:

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, los que considera no fueron apreciados adecuadamente para establecer la absolución del procesado Nilton Jesús Rojas Zavala. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, al emitir sentencia absolutoria, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Sexto. Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y quede firme. Este derecho implica que el acusado no tiene que demostrar que no ha cometido el delito que



se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹. En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, motivándola debidamente².

Análisis del caso concreto:

Séptimo. Al haberse desarrollado las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal, es pertinente abocarnos a los agravios presentados por el representante del Ministerio Público.

Octavo. En ese sentido, el representante del Ministerio Público, en su escrito recursal, reseñó como agravio que los hechos materia de acusación no fueron valorados de forma integral, conjunta y congruente con las pruebas actuadas.

Ante dicha narrativa formulada es propio señalar los elementos de prueba que se incorporaron en el trascurso del proceso. Así, tenemos:

¹ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.

² Conforme con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.



- 8.1.** La declaración del agraviado Branco Alemao Ríos Palomino, a nivel policial, sin presencia de un representante del Ministerio Público (foja 10), donde narró los hechos y las circunstancias en que acaeció el ilícito de su agravio; en dicha manifestación sindicó a Nilton Jesús Rojas Zavala como uno de los tres sujetos que lo atacó y arrebató su celular, para darse a la fuga; a quien persiguió y logró detener con ayuda de un sereno.
- 8.2.** La declaración de Nilton Jesús Rojas Zavala, rendida a nivel policial, a nivel instructiva y ante el plenario (fojas 12, 64 y 139); en el que negó rotundamente haber participado en el hecho delictivo.
- 8.3.** Acta de registro personal, del treinta de agosto de dos mil catorce (foja 15), que consignó que el registro practicado a Nilton Jesús Rojas Zavala dio negativo para armamento y municiones; drogas e insumos; dinero nacional y/o extranjero; y joyas y alhajas.
- 8.4.** Acta de recepción de celular, del treinta de agosto de dos mil catorce (foja 16), que consignó que el agraviado Branco Alemao Ríos Palomino recuperó de las manos del intervenido su equipo celular, por lo cual entregó el celular que le fue arrebatado, al efectivo policial interviniente SO3 Gianmarlo Oré Puma.
- 8.5.** Acta de entrega de especies, del treinta de agosto de dos mil catorce (foja 17), que consignó que se realizó la entrega de un celular Iphone, de color negro, de operador Claro, al agraviado.
- 8.6.** Dictamen químico forense, practicado el treinta de agosto de dos mil catorce (foja 42), practicado al procesado Nilton Jesús Rojas Zavala, que determinó: estado normal en dosaje etílico.



- 8.7.** Antecedentes penales y judiciales, del procesado Nilton Jesús Rojas Zavala (fojas 50, 52 y 181), sin anotaciones.
- 8.8.** En audiencia de juicio oral del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 176), se interrogó a los efectivos policiales intervinientes Gianmarlo Oré Puma y Rudy Bladimir Huamán Coronado, quienes respondieron tajantemente que no recuerdan los hechos, en la medida que se suscitaron en el año dos mil catorce y a la fecha (año dos mil veintiuno) le es imposible recordar, pero que sí obra su firma en el documento y ratifica el contenido.
- 8.9.** En audiencia de juicio oral del once de junio de dos mil veintiuno (foja 185), ante la inconcurrencia de la parte agraviada, se dio lectura a la manifestación inculpativa de Branco Alemao Ríos Palomino.

Noveno. En ese orden, cuando se trate de testigos-víctimas solo resulta necesaria una persistencia material en la inculpativa, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica³.

Situación que no se ha materializado en el presente caso, ya que el agraviado solo ha declarado a nivel policial, sin presencia del Ministerio Público, lo cual carece de valor probatorio, al resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 62 y 72 (tercer párrafo) del Código de Procedimientos Penales, que señalan:

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales,

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 632-2020/Lima, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fundamento jurídico sexto.



conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal. [...] Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento [...].

Décimo. En síntesis, dicho elemento probatorio que fue debidamente compulsado no tiene entidad suficiente que corrobore o valide que el procesado fue uno de los sujetos que ocasionó el ilícito penal. De igual forma, se observó que la acusación penal, no contó con corroboración idónea, que pueda crear certeza sobre la comisión del delito, conforme con el parámetro de verosimilitud establecido en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

Si bien el representante del Ministerio Público postuló como agravio que la sentencia materia de grado incurre en falta de congruencia procesal y que omitió valorar elementos de prueba, por lo cual afectó el derecho de las motivaciones de las resoluciones, en consecuencia, la sentencia recurrida deviene en nula, es propio mencionar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir del ordenamiento jurídico vigente a los hechos, en correlación con los propios hechos debidamente acreditados en el proceso.

De igual forma, la Casación N.º 29235-2018, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su fundamento tercero señala:

Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, aseguró que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la



finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y la resolución, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

En el caso, la sentencia que es materia de grado fue debidamente motivada, para lo cual insidió sobre el fondo de la causa y determinó en la absolucón del acusado por insuficiencia probatoria, independientemente de que esta sea favorable o no a los intereses del recurrente; por lo que el agravio del titular de la acción penal no es de recibo.

Decimoprimero. Por último, el titular de la acción penal, parte recurrente, señaló que la Sala Superior sostuvo que si bien el procesado aceptó tener en su poder el teléfono celular del agraviado explicó en forma coherente cómo este llegó sus manos y en qué circunstancias, lo que no es coherente.

Al respecto, debe reiterarse que no existe una versión incriminatoria válida, sin perjuicio que existan dos versiones emitidas por el procesado con relación a las circunstancias de cómo obtuvo la posesión del equipo celular del agraviado, dicha información deviene en irrelevante para el desarrollo del proceso, dado el peso de la carga de la prueba de titularidad exclusiva del representante del Ministerio Público.

Decimosegundo. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la sentencia materia del grado en todos sus extremos, declarando no haber nulidad en la misma.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno (foja 196), emitido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **NILTON JESÚS ROJAS ZAVALA** (reo libre), de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Branco Alemao Ríos Palomino; y mandaron consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia; se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra el absuelto, con motivo de la presente causa penal.
- II. **DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ljce